



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: JDC/006/2011
ACTOR: JOSÉ MANUEL GARCÍA SALAS, LOURDES DEL CARMEN ANGELES TOLEDO, MANUEL GONZALEZ TAMANAJA, MIRZA MARGARITA PEÑA POVEDANO, PEDRO PABLO TREJO CORDERO y ANELLY VERA CORTES.
RESPONSABLE: COMITÉ DE ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO
AUTO DE REQUERIMIENTO

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio de dos mil once.-----

VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor en la presente causa, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ACUERDA**: toda vez que es facultad del Magistrado que realice la ponencia, instruir las diligencias necesarias a fin de ordenar la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer dentro del expediente en que se actúa, cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver y toda vez que se ha realizado un análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente y de dicho análisis se advierte que tales elementos no son suficientes para pronunciarse sobre la cuestión combatida, por tanto a fin de dejar el mismo en estado de resolución, se ordena lo siguiente:-----

PRIMERO.- Requérase al Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal la documentación que a continuación se enlista, relativa a la elección de miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, efectuada el pasado tres de julio del año en curso:-----

1. Actas de la jornada electoral, originales;
2. Hojas de incidentes registrados durante el desarrollo de la jornada electoral, originales;

3. Escritos de protesta presentados durante el desarrollo de la jornada electoral, originales;
4. Formatos proporcionados por el Comité a las mesas directivas de cada una de las casillas que fueron instaladas en Puerto Morelos y en los cuales quedaron registrados los datos de los ciudadanos que votaron durante la jornada electoral del tres de julio, (listas de los electores), originales;
5. El número de observadores electorales que fueron aprobados para estar presentes el día de la jornada, así como sus respectivos nombramientos;
6. Informes presentados por los observadores electorales durante el desarrollo de la jornada electoral, originales.

SEGUNDO.- En virtud de que dicha documentación debe obrar en los paquetes electorales formados con motivo de la elección, se ordena a la autoridad responsable realice las diligencias que estime pertinentes, para el efecto de remitir a este Tribunal la documentación solicitada, lo anterior se robustece con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2004 y S3ELJ 14/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 209-210 y 211-212, respectivamente, que a la letra señalan: “...**PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.** La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en

particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas. Nota: El contenido de los artículos 41, fracción III y IV, y 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los artículos 41, fracciones V y VI y 116, fracción IV, inciso b), respectivamente, de la Constitución vigente..." y "**...PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de

trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el cursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional. Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente...”-----

Hágasele saber que para el caso de no dar debido cumplimiento a este requerimiento en el término señalado para tal efecto, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 52 de la citada Ley de Medios.-----



NOTIFÍQUESE, vía fax, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 57 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por Internet en la pagina que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y CÚMPLASE, así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste-----